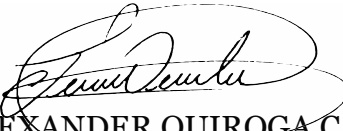


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho que la apoderada de la parte demandante presento memorial por medio del cual solicitó el retiro de la demanda. 2022-00422. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANDREA DEL PILAR GARCÍA JIMÉNEZ contra INGENIERIA DE SERVICIOS TÉCNICOS INTEGRALES S.A.S. RAD.110013105-037-2022-00425-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el 28 de agosto de la presente anualidad fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó solicitud de retiro de la demanda por el apoderado de la parte demandante Dr. **MARCEL EDUARDO BERRIO ECHEVERRI.**

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de la demanda.

En consecuencia, déjese las anotaciones pertinentes del caso e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

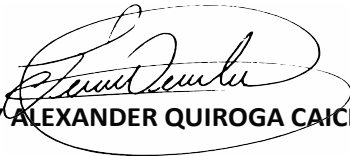
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
141 de Fecha **1° de SEPTIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

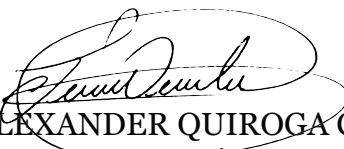
Código de verificación: **91d9ec9aa2c7878b28fec303769361c41cd35a55e730d6bbd359fc3497eaad01**

Documento generado en 31/08/2023 06:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez las presentes diligencias en atención a que fue allegado memorial por parte de la señora Claudia Nataly Márquez Barreto con la finalidad de hacerse parte dentro de la presente acción de tutela. Rad. 2023-00339. Sírvase Proveer


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00339 00

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por SANDRA PATRICIA CASALLAS BELTRAN en contra de la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y vinculada la UNIVERSIDAD LIBRE.

Visto el informe secretaría, se tiene que mediante providencia del 25 de agosto de la anualidad se admitió la presente acción constitucional y se ordenó en su literal cuarto ordenar a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicar dicha providencia en el sitio web del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos docentes y Docentes – Población mayoritaria -Zonas rurales y no rurales, a quienes pueda estar interesados o pueda afectar las resueltas de este trámite constitucional, para que ejerzan su derecho de contradicción o se hicieran parte en el presente asunto.

Así las cosas, fue allegado memorial por parte de la señora **CLAUDIA NATALY MÁRQUEZ BARRETO** con la finalidad de vincularse a la presente acción de tutela, sin embargo, con la finalidad de tener mayor claridad en el presente asunto se le **REQUIERE** para que allegue escrito en donde indique las razones y/o hechos para hacerse parte en el presente asunto, así como las pruebas que pretenda hacer



valer; para lo cual se le concede el término de un (1) día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar dicha falencia so pena de rechazar su solicitud dentro de la presente acción constitucional.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **CLAUDIA NATALY MÁRQUEZ BARRETO** para que proceda en el término de un (1) día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que proceda a corregir las falencias indicadas **SO PENA** de rechazo de la solicitud de vinculación en la presente acción constitucional.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

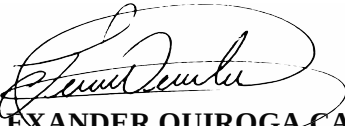
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 141 de Fecha 1° de SEPTIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421780415470c7afda6cc0a29841f5f819d6c9937a25831ce3af7ddbafedeb8f**

Documento generado en 31/08/2023 06:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, presentó memorial informando el cumplimiento al requerimiento indicado en la providencia anterior. Rad. 2023-00234. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00234 00

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **FRANS DARIO RINCON ROA** en calidad de agente oficioso de la señora **GRACIELA ROA DE RINCON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**.

Evidenciado el informe que antecede se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, como quiera que informó que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 11 de julio de la presente anualidad, esto es, a proceder a la autorización y practica del examen denominado “Perfusión miocárdica con isonitrilos en reposo”, indicado por el médico especialista, a través del Establecimiento de Sanidad Militar o del Hospital Militar Central.



En consecuencia, señaló que, a través del Director de Sanidad Ejército Nacional que una vez verificado el Sistema de información SALUDSIS, se evidencio que la señora GRACIELA ROA DE RINCON ya cuenta con la autorización para el procedimiento del examen médico anteriormente indicado, al igual que procedió a realizar el agendamiento para dicha cita para el día 28 de agosto de la anualidad a las 7:30 A.M en el Hospital Militar Central. De otro lado, señaló que procedió a realizar contacto telefónico con el señor FRANS DARIO RINCON ROA con el fin de informar y notificarle el agendamiento de dicha cita médica como se puede observar de la copia allegada en el informe (fl.688).

Así las cosas, se tiene que la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, actualmente acredita las gestiones realizadas para el cumplimiento a la orden judicial emitida conforme le fue ordenada, puesto que, procedió a autorizar y agendar cita médica para el desarrollo del examen médico de PERFUSIÓN MIOCARDICA CON ISONITRILOS EN REPOSO para el 28 de agosto de la anualidad. Por ende, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar solicitud de incidente de desacato alguna.

En consecuencia, resuelvo:

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega



las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

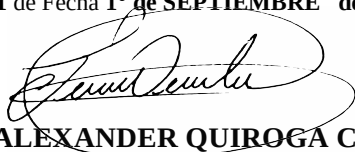
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 141 de Fecha 1º de SEPTIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

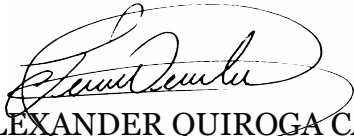
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fd7903ad95f62f74e802dac46cb31946dc728cc8d387e7d1d0c916d8793685**

Documento generado en 31/08/2023 06:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez respuesta brindada por la entidad Nueva EPS frente al requerimiento. Rad. 2023-00058. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2023 00058 00

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **TIRSON PANESSO PEREA** en contra de la entidad **NUEVA EPS**.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, en fallo de tutela del 16 de febrero de 2023, se ordenó a la Nueva EPS efectuar la validación y actualización de la información correspondiente al periodo de noviembre de 2014, y procediera a reconocer y pagar en favor del actor las incapacidades comprendidas entre el 06 de noviembre de 2022 hasta el 03 de febrero de 2023.

Con posterioridad el accionante solicitó el inicio de trámite incidental por incumplimiento al fallo como quiera que la entidad convocada, continuaba negando las incapacidades que se han generado a su favor, aportando al plenario aquellas con el radicado número 0009206511 del 6 marzo de 2023 y 0009054145 del 11 a 25 de abril, junto a la respuesta emitida por la Nueva EPS del 17 de junio de 2023, en la que señalaba que no era posible el reconocimiento de la prestación por mora en el ciclo noviembre de 2014.

Entre tanto, la **NUEVA EPS**, informó los días 15 y 28 de junio de 2023, que realizó el ajuste correspondiente al ciclo noviembre de 2014 (fl.68 y 72), así mismo, referente al pago de la incapacidad generada para el mes de febrero 2023 No.8800107, fue autorizada para pago en una suma equivalente \$ 1.209.300, cifra que fue cancelada en la ventanilla de la entidad financiera BANCOLOMBIA (Fl.765). De igual forma demostró el pago de las incapacidades 8575849 del 6 de noviembre

de 2022, 8612108 del 6 de diciembre de 2022 y 8747843 del 5 de enero de 2023 (folio 73). Por lo que en efecto se atendió en el transcurso del trámite incidental el fallo de tutela proferido el 16 de febrero de 2023.

Sin embargo, en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo en mención, se ordenó a la pasiva el pago de las incapacidades médicas que se llegaren a causar con posterioridad, siempre y cuando el accionante demostrará su causación efectiva y acreditará su radicación ante la NUEVA EPS en los términos por ella exigidos. En efecto el actor enunció que radico ante la accionada nuevas incapacidades médicas, bajo el número 0009206511 del 6 marzo de 2023 y 0009054145 del 11 a 25 de abril de 2023.

En consecuencia, el 08 de agosto de 2023 se requirió a la entidad accionada para que informara si el actor había radicado incapacidades médicas con posterioridad al 03 de febrero de 2023, más concretamente las que relaciona en este trámite especial; y señalara, si las mismas fueron objeto de reconocimiento.

Observa el despacho que la entidad accionada **NUEVA EPS** autorizó para pago las siguientes incapacidades, las cuales fueron desembolsadas por el área financiera y aclaró que no han expedido incapacidades posteriores al 25 de abril de 2023. Y le fue comunicado el pago por ventanilla de estas prestaciones económicas al actor (Fl.123), aportando al plenario el soporte de del Banco Bancolombia (Fl.118 a 122)

Incapacidad	Fecha Inicio	Valor Autorizado	Beneficiario del Pago	Banco	Numero de Cuenta	Fecha Transferencia
8575849	6/11/2022	986,225.00	11800295	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	9/3/2023
8612108	6/12/2022	1,056,670.00	11800295	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	9/3/2023
8747843	5/1/2023	1,225,737.00	11800295	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	9/3/2023
8800107	4/2/2023	1,209,300.00	11800295	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	24/4/2023
9206511	6/3/2023	1,209,300.00	11800295	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	11/7/2023
9054145	11/4/2023	604,650.00	11800295	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	11/7/2023

Conforme a lo anterior, se evidencia que las incapacidades número 0009206511 del 6 marzo de 2023 y 0009054145 del 11 a 25 de abril de 2023 fueron pagadas por la Nueva EPS , por lo que, se tiene que de esta manera se atendió la orden impartida, en consecuencia, se dará por cumplida la orden emitida en sentencia del 25 de octubre de 2022, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
141 de Fecha **1° de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

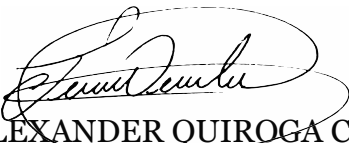
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3097a563fdae0838f77cb94a5074912c55cbf9ec6db00a99ed020c9c54fef963**

Documento generado en 31/08/2023 06:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez respuesta de COLPENSIONES y de COMPENSAR EPS. Rad. 2022-439. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2022 00439 00

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **MARÍA DE LOS ANGELES TAUTIVA VANEGAS** en contra de la entidad **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que en el fallo de tutela proferido el 25 de octubre de 2022, se ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar las incapacidades médicas causadas desde el 07 de abril de 2022 hasta el 31 de julio de 2022, así como las que se causen con posterioridad, siempre y cuando la demandante acredite su causación y radicación ante la entidad con el lleno de requisitos exigidos. Por otra parte, en el numeral tercero se le ordenó a COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD actualizar los certificados de incapacidades de agosto y septiembre del año en curso, conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.2 Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, así mismo, expedir los certificados posteriores conforme a lo señalado en la norma.

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2023 se requirió por primera vez a COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD para que diera cumplimiento a la sentencia, aportando los certificados de las incapacidades actualizadas de los periodos relacionados a los trámites, remitiendo estos a la accionante y a la Administradora Colombiana de Pensiones. Por otra parte, se requirió a COLPENSIONES, para que informara si se ha acreditado ante la entidad por parte

de la actora, incapacidades médicas con posterioridad al 06 de octubre de 2022, relacionando los periodos; así como, si los mismos fueron objeto de reconocimiento y pago. Para tan fin se solicitó aportar relación de las incapacidades médicas acreditadas y pagadas por la entidad a favor de la tutelante.

No obstante, COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD guardó silencio ante el requerimiento y por su parte COLPENSIONES, informó que el competente para dar cumplimiento es la DIRECCION DE MEDICINA LABORAL representada por ANA MARIA RUIZ MEJIA.

Por lo que, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023 se requirió por segunda vez a COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD para que diera cumplimiento a la sentencia. Por otra parte, se requirió por primera vez a la Doctora ANA MARIA RUIZ MEJIA en su calidad de representante de la DIRECCION DE MEDICINA LABORAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que informara si se ha acreditado ante la entidad por parte de la actora, incapacidades médicas con posterioridad al 06 de octubre de 2022, relacionando los periodos; así como, si los mismos fueron objeto de reconocimiento y pago. Para tan fin se solicitó aportar relación de las incapacidades médicas acreditadas y pagadas por la entidad a favor de la tutelante.

Frente al requerimiento, **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** informó que adelantaron las gestiones pertinentes a fin de que la IPS remitiera las incapacidades relacionadas, ajustadas a la normatividad vigente, indicando que se puso en conocimiento las incapacidades corregidas. Mediante esta respuesta remitió copia de la misma a los correos de notificaciones tanto de la usuaria camila971028@gmail.com como de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (Fl.170), de igual forma, la entidad adjuntó al plenario las incapacidades 12678385, 3422670, 12723668 y 12759171 (Fl.174 al 177).

Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** puso de presente que reconoció como subsidio económico total por valor de \$12.452.002, por concepto de 349 días de incapacidad médica temporal, las sumas generadas fueron abonadas a la cuenta bancaria autorizada para tal fin (Fl.213-214). Relacionando las siguientes incapacidades que fueron objeto de reconocimiento:

Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Oficio de pago	Fecha Oficio	Valor
07/04/2022	05/05/2022	29	ML-I 5365	4/10/2022	\$ 966.667
06/05/2022	04/06/2022	30	ML-I 5967	2/11/2022	\$ 1.000.000
05/06/2022	03/07/2022	29	DML- I 14029	15/11/2022	\$ 966.667
04/07/2022	17/07/2022	14	ML-I 5967	2/11/2022	\$ 466.667
18/07/2022	06/08/2022	20	DML- I 14029	15/11/2022	\$ 666.667
07/08/2022	05/09/2022	30	DML- I 14029	15/11/2022	\$ 1.000.000
07/09/2022	06/10/2022	30	DML- I 14029	15/11/2022	\$ 1.000.000
07/10/2022	26/10/2022	20	DML- I 5226	17/08/2023	\$ 666.667
27/10/2022	15/11/2022	20	DML- I 5226	17/08/2023	\$ 666.667
16/11/2022	05/12/2022	20	DML- I 5226	17/08/2023	\$ 666.667
06/12/2022	04/01/2023	20	DML- I 5226	17/08/2023	1.021.333
05/01/2023	03/02/2023	30	DML-I 1354	30/03/2023	\$ 1.160.000
04/02/2023	05/03/2023	30	DML-I 1354	30/03/2023	\$ 1.160.000
06/03/2023	01/04/2023	27	DML - I 3609	28/06/2023	\$ 1.044.000
Total de días		349	Total a pagar		12.452.002

Le indicaron a la actora que las incapacidades con posterioridad al día 540, que se configuró el 01/04/2023, por imperio del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, se encuentran a cargo de su Entidad Promotora de Salud EPS (Fl.204 a 212). Por lo que la vulneración de los derechos fundamentales de la actora se encuentra superados.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que Compensar Entidad Promotora De Salud aportó los certificados de las incapacidades actualizadas de los periodos relacionados a los trámites, remitiendo estos a la accionante y a la Administradora Colombiana de Pensiones. Así mismo, COLPENSIONES, informó de manera detalla acerca de las incapacidades médicas que se acreditaron y pagaron con posterioridad al 06 de octubre de 2022. Por lo que, se tiene que de esta manera se atendió la orden impartida en consecuencia, se dará por cumplida la orden emitida en sentencia del 25 de octubre de 2022, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

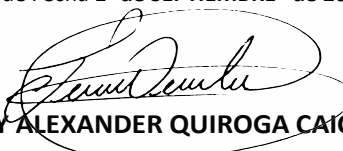
SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
141 de Fecha **1° de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ecdfe865378ec4592e745b0be9b18c2ed3fb6b09dd5265dfde6b10affc66**
Documento generado en 31/08/2023 06:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1-**, presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 4 de mayo de la anualidad. Rad. 2022-00329. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00329 00

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACTO dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** en contra de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1-**,

Evidenciado el informe que antecede se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -ÁREA DE MEDICINA LABORAL-**, como quiera que informó que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 4 de mayo de la presente anualidad, esto es:

- A. “Consultar con el médico especialista, tratante de la patología denominada “Hipertensión pulmonar severa tipo 3”, padecida por la demandante, si el equipo denominado INOGEN ONE G3, que da un flujo por demanda de hasta máximo 3 litros, suministrado por la empresa MEDIGAS, atiende de manera adecuada y eficiente la enfermedad referenciada y permite su desplazamiento, para lo cual deberá la entidad accionada, dar al profesional toda la referencia específica del aparato en mención;



- B. En caso negativo, y como quiera que la entidad no cuenta con un concentrador miniportátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, tal como lo ha manifestado reiteradamente, deberá realizar una valoración médica a través de un grupo de especialistas, en este caso, de la junta de neumología, con la finalidad de que determinen el equipo médico técnico más viable para los desplazamientos que debe realizar la actora teniendo en cuenta su historia clínica y las patologías presentadas.
- C. Una vez se cuente con dicho concepto contara con un término de
- D. quince (15) días con la finalidad de que se le entregue de manera efectiva el equipo médico técnico indicado por los especialistas a favor de la accionante;
- E. En caso de que la Compañía de oxígenos de Colombia LTDA - MEDIGAS-, no cuente con dicho equipo, se ORDENA a la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1, a proceder a realizar todas las gestiones administrativas de contratación de servicios para la entrega efectiva del equipo médico indicado por el grupo de especialistas, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la fecha en la cual la Compañía de oxígenos de Colombia LTDA - MEDIGAS-, le informe que no cuenta en su inventario con el respectivo equipo médico”.
- F.

En consecuencia, señaló que, procedió a requerir al departamento médico del HOCEN para que emitieran un informe amplio y detallado respecto a las ordenes impartidas; así las cosas, mediante Oficio No. GS-2023-030358-DISAN la junta de neumólogos realizó una evaluación del tratamiento actual del suministro de oxígeno a la accionante, en la cual informaba por parte del Dr. Juan Pablo Camargo especialista en neumología y médico tratante refirió como indicaciones médicas continuar con los inmunosupresores, pendiente de inicio CPAP y pendiente cambio de concentrador actual -flujo continuo- por lo que ordenó tramitar con el Programa de Oxígenos Domiciliarios en la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1. (fls. 273 y 274).

Así las cosas, mediante comunicación MEBOG-UPRES-GUPAS 29.57 remitida por el Capitán Néstor Amaru Medina Bermúdez, jefe de asuntos jurídicos RASES No. 1, señaló que la empresa proveedora Oxígenos de Colombia LTDA, le asignó cita para



el cambio del dispositivo, la cual fue aceptada por la usuaria el día 9 de junio de la anualidad, en la oficina ubicada en la Carrera 45ª No. 94-35, igualmente fue aportado fotos del concentrador de la marca AIR SEP dispositivo que cumple con las indicaciones médicas y requerimientos de la usuaria (fls. 269 a 272).

Así las cosas, se tiene que la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, actualmente acredita las gestiones realizadas para el cumplimiento a la orden judicial emitida conforme le fue ordenada, puesto que, procedió a realizar la evaluación por medio de la junta médica de especialistas en neumología para determinar el tratamiento más adecuado al igual que señalo que se realizó cambio del equipo médico requerido por la demandante y el cual fue recibido de manera efectiva por la accionante por parte de la proveedora Oxígenos de Colombia LTDA.

Por ende, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar solicitud de incidente de desacato alguna; advirtiéndole que, si bien no se cumplió a cabalidad en la forma ordenada, si dio cumplimiento a las órdenes destinadas a garantizar su estado de salud acompañada de la asistencia médica.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.



CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

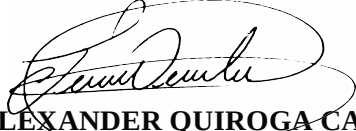
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 141 de Fecha 1° de SEPTIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

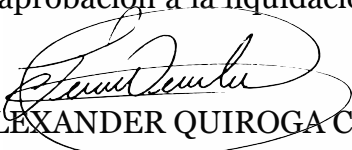
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c5ddc3e4be71ac4fd20101f017f76a1fd458bc72224da0842e62bc2bf711d2**

Documento generado en 31/08/2023 06:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la aclaración del monto total en el auto en el que se impartió aprobación a la liquidación de costas. Rad 2018-00336. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por JESÚS ALBERTO ACOSTA BAEZ y OTROS contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2018-00336-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada radicó memorial donde presentaba solicitud de aclaración del auto del 26 de abril de la presente anualidad, en atención de que el monto indicado por la totalidad de costas y agencias en derecho señalado en números no corresponde al indicado en letras.

Así las cosas, se presentó un *lapsus calami* al momento de digitar el valor correspondiente por el total de la liquidación de costas y agencias en derecho enunciado en el auto de la referencia, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G.P., en el entendido de aclarar que el monto total por el valor de la liquidación corresponde a la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, dejando en firme los demás puntos dispuestos en el auto del 26 de abril de la presente anualidad.

De otro lado, se le indica que respecto a su solicitud de copias de las piezas procesales se le remitirá el presente expediente digital para que imprima los folios correspondientes y se acerque a las instalaciones del Despacho con la finalidad de que por secretaría procedan a autenticarlas y expedir el correspondiente certificado.

en razón de lo anterior se dispone:

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos legales que el monto total de la liquidación de costas del auto del 26 de abril de la presente anualidad, corresponde a la

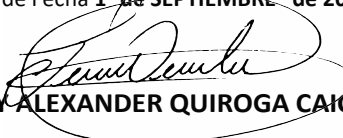
suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, en lo demás mantenerse en firme la decisión, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
141 de Fecha **1° de SEPTIEMBRE** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f20b79f882d6c2141e409cc764102444510ff4c8e42d1078a9f41ff473efd1**

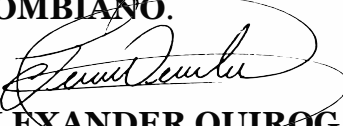
Documento generado en 31/08/2023 06:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fue allegado memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandante cumpliendo con el requerimiento indicado en el auto anterior al igual que solicitó la corrección respecto a su número de cédula para la entrega del respectivo título judicial; de otro lado y de conformidad a la providencia del 22 de agosto de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00500 00, conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por valor de \$828.116 (fls. 386 y 447 a 469)
2. Agencias en derecho segunda instancia por valor de \$2.000.000 (fls. 436 y 447 a 469)
3. Agencias en derecho en sede de casación no se causaron (fls. 447 a 469)
4. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.828.116)**, la cual se encuentra a cargo de la parte demandada **PARTIDO CAMBIO RADICAL COLOMBIANO**, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.828.116 M/CTE)**, y a favor de la parte demandante, al igual que la suma de **un millón de pesos M/cte (\$1.000.000)**, a cargo de la parte demandante señor **ALBERTO SAAVEDRA TORRES** a favor de la demandada **PARTIDO CAMBIO RADICAL COLOMBIANO**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00132 00
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de CARMEN ALIRIA GUALTEROS CANDELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del pasado 22 de agosto de la anualidad se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara el certificado bancario con la finalidad de que por secretaría procediera a realizar la entrega del título judicial No. **400100008756080** que reposa en el Banco Agrario a nombre del demandante, por lo tanto, mediante memorial del 25 de agosto del corrido año, la togada presento la respuesta al requerimiento allegando copia del certificado bancario del Banco Popular, al igual que solicitud corregir el número de cédula de ciudadanía indicado en el auto anterior, en atención a que quedo

consignado el No. 42.304.337 cuando el correspondiente es el 41.304.337 esto con la finalidad de que se proceda a realizar la entrega del título judicial sin reparo alguno.

Así las cosas, se presentó un *lapsus calami* al momento de digitar el nombre del demandante en el enunciado del auto de la referencia, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G.P., en el entendido de aclarar el número de Cédula de Ciudadanía de la Dra. **LUCIA SALGADO DE BOURDETTE** esto es **C.C. 41.304.337**, dejando en firme los demás puntos dispuestos en el auto del 22 de agosto de la presente anualidad.

De otro lado, se **ORDENARÁ** la entrega del mentado título judicial a través de su apoderada judicial quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 3 y 4 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 41.304.337 y T.P. 3.400 del C.S de la J., en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial a través de abono a cuenta Corriente del Banco Popular No. **110040294332** de la cual es titular la Dra. **LUCIA SALGADO DE BOURDETTE**.

Por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia, por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría. Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

Finalmente, respecto de la liquidación se imparte aprobación, ya que incluyo las cifras fijadas por agencias en derecho que fueron fijadas en las sentencias de primera y segunda Instancia.

En razón de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: ACLARAR para todos los efectos legales que el número de Cédula de Ciudadanía de la Dra. **LUCIA SALGADO DE BOURDETTE** corresponde al C.C. 41.304.337 en el auto del 22 de agosto de la presente anualidad, en lo demás mantenerse en firme la decisión, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la entrega del mentado título judicial a través de su apoderada judicial quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 3 y 4 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 41.304.337 y T.P. 3.400 del C.S de la J., en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial a través de abono a cuenta Corriente del Banco Popular No. **110040294332** de la cual es titular la Dra. **LUCIA SALGADO DE BOURDETTE**.

Por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia, por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría. Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

CUARTO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
141 de Fecha **1° de SEPTIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

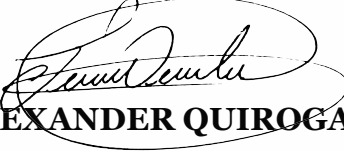
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5853ba8872a925bc50c0a5aa62a362b641697b6028766de22ed590c2ad15af5b**

Documento generado en 31/08/2023 06:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con recurso de reposición presentado por la apoderada de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** llamada en garantía. Rad. 1100131050-37-2019-00039-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD- EPS SANITAS S.A., CONTRA LA NACIÓN
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES. RAD. 1100131050-37-2019-
00039-00.**

Visto el informe secretarial, en orden a desatar el recurso de reposición propuesto contra el auto que aceptó la intervención como llamada en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014, en primer lugar, ha de advertirse que tal proveído, es susceptible del recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 del CPT y de la SS.

Previo a resolver, es pertinente tener en cuenta que la figura del llamamiento en garantía no está reglamentada en el procedimiento laboral, entonces por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para su trámite debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 64 del CGP y ss, normatividad que brinda a las partes la posibilidad de hacer intervenir en el proceso a un tercero para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, siempre y cuando exista un riesgo en el llamante y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado.

La recurrente alegó que no es procedente la solicitud de llamamiento en garantía en este proceso por cuanto, a su modo de ver, la Unión temporal Fosyga 2014 no es sujeto pasivo de la obligación aquí demanda, toda vez que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio, por intermedio del ADRES y porque esa

UT no actuó como aseguradora de las obligaciones de la ADRES, sino como simple firma auditora, razones por las que no le asistiría responsabilidad alguna respecto de las eventuales condenas que se llegaren a proferir.

Para respaldar sus argumentos citó varios precedentes de la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y proveídos dictados en otros Juzgados Laborales de este circuito.

En lo que interesa a este asunto, como se indicó en precedencia, se puede concluir que el auto que acepta o admite el llamamiento en garantía, si bien puede ser objeto de los recursos de reposición e incluso de apelación, estos solo pueden ser utilizados para atacar la decisión pero en virtud del no cumplimiento de los requisitos formales para admitir el llamamiento dispuestos en el art. 65 del CGP que prácticamente se limitan a exigir la prueba de la relación contractual, es decir, el contrato, pero no para discutir la eventual responsabilidad de quien ha sido llamado, punto de carácter sustancial que deberá ser resuelto de fondo en la sentencia y en el evento de que el llamante sea condenado.

Ahora, como respaldo de la solicitud de llamamiento el apoderado de la demandada ADRES aportó copia del contrato No. 043 de 2013 suscrito entre el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 con el objeto de:

“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT- y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los comités técnicos científicos de las EPS, las juntas técnicas científicas de pares, la superintendencia Nacional de Salud a los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 28. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso”

Igualmente, se pactaron cláusulas de indemnidad y la responsabilidad del contratista, donde se comprometió a mantener indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones y lo obligan de manera civil y penalmente, como se puede constatar en el numeral 7.2.1.30 de la cláusula séptima del contrato 043 de 2013, aún con las modificaciones pactadas.

En ese orden de ideas, se colige que efectivamente hay una cláusula contractual que permite a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- realizar el llamamiento en garantía de los contratistas, tal y como lo consagra el artículo 64 del CGP.

Por lo expuesto, habida cuenta del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 64 y 65 del CGP, aplicable por remisión expresa del art.145 del CPT y de la SS, el despacho mantiene la aceptación del llamamiento en garantía solicitado por la demandada principal ADRES y **NO REPONE** el auto del 05 de mayo de 2023.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el término concedido en auto que antecede fue interrumpido conforme lo dispone el inciso cuarto del art. 118 del CGP, a fin de asegurar el derecho al debido proceso y defensa de la unión temporal llamada en garantía, se ordena por secretaría, la remisión del link del expediente digital al correo electrónico anzola@utfosyga2014.com y se **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

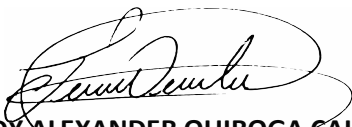
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
141 de Fecha **1° de SEPTIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

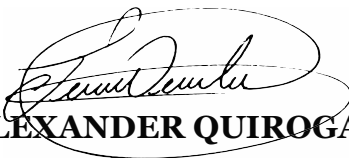
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5315d4dffe65baa575a96b2ccd1ca8fa4b8d9757e848b83acf4479029e67faab**

Documento generado en 31/08/2023 06:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023, informo al Despacho que la parte demandante aportó documentales con las que se acredita el envío de citatorio y aviso con destino a los demandados. Rad. 1100131050-37-2023-00085-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR adelantado por ANA LIBIA ZULUAGA HENAO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SOLEDAD MARIA LEÓN DE PARRA (Q.E.P.D.), GLORIA PARRA LEÓN, GUILLERMO PARRA LEÓN y ESPERANZA PARRA DE ZAMBRANO. RAD. 110013105-037-2023-00085-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la parte actora acreditó el envío de citatorio en los términos de que trata el art. 291 y de aviso como lo dispone el art. 292 del CGP en la dirección física Calle 58 No. 35a-60 Edificio San Felipe Propiedad Horizontal Apartamento 304 de esta ciudad, razón por la cual **SE TIENEN NOTIFICADOS** por aviso en los términos previstos por el art. 41 literal a) en concordancia con el art. 291, 292 del CGP y 29 del CPT y de la SS.

Por otro lado, observa el despacho que no se ha dado cumplimiento al trámite de emplazamiento a los herederos indeterminados de **SOLEDAD MARIA LEÓN DE PARRA (Q.E.P.D.)**, se requiere a secretaría para que se efectúen las diligencias dispuestas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro

Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem*, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR/A AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados de **SOLEDAD MARIA LEÓN DE PARRA (Q.E.P.D.)** al Doctor **HECTOR GERMAN PIRAGAUTA CAMARGO** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.284 y portador de la tarjeta profesional No. 266.121 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibídem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem al correo electrónico hectorgermabogado@gmail.com o alpinvestigat@gmail.com para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Por secretaría, remítase comunicación a los demandados **GLORIA PARRA LEÓN, GUILLERMO PARRA LEÓN y ESPERANZA PARRA DE ZAMBRANO** en la dirección física Calle 58 No. 35a-60 Edificio San Felipe Propiedad Horizontal Apartamento 304 de esta ciudad, requiriéndolos para que designen apoderado

judicial y dentro del término común de diez (10) días previstos por el art. 74 del CGP procedan a contestar la demanda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

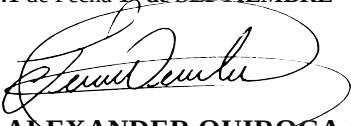
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 141 de Fecha 1º de SEPTIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2480b2effea6ce6a98b2c933735d3b9964c92fcf8d1f97bc3a60578d4520f78f**

Documento generado en 31/08/2023 06:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>